



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2007-PHC/TC  
CALLAO  
SEGUNDO ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Alberto Sánchez Peña contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha 27 de julio de 2007, de fojas 98, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2007, don Segundo Alberto Sánchez Peña interpone demanda de hábeas corpus contra la Ejecutora Coactiva Alicia Uzuliaga Chambilla y el Auxiliar Coactivo Pablo Peralta Pérez, ambos funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao, por amenaza de violación de sus derechos de libertad individual e inviolabilidad de domicilio. Sostiene que los emplazados, incurriendo en grave abuso de autoridad y mediante un proceso coactivo irregular, pretenden desalojarlo del inmueble de su propiedad por ocupar la vía pública.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que del análisis de autos se aprecia que el recurrente ha promovido este hábeas corpus invocando la supuesta amenaza de violación de su derecho a la no inviolabilidad de domicilio; no obstante, del estudio del expediente se concluye que, ante la orden inminente por parte de la Municipalidad Provincial del Callao para que se efectúe la demolición de la construcción antirreglamentaria realizada por el recurrente, éste ha utilizado el proceso libertario como un recurso más para cuestionar hechos de naturaleza ordinaria. Por tanto, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad individual, ni forman parte del ámbito de protección del hábeas corpus, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2007-PHC/TC  
CALLAO  
SEGUNDO ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)